

SELLO CUARTO VENTENA  
 RAYEDIS AÑO DE MIL SETE  
 CIENTOS VEINTE Y CUATRO

**VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON LUIS PRIMER**

En favor del Sr. D. Pedro Saavedra, porcion del Sr. D. Fran.  
 de Torres; Aguirre, prezen de contrario las Razones, de no ser un mismo  
 acto biziato producir efectos opuestos, como lo son, no substraer el todo, y que  
 Salda la parte, y en pro, de que el Sr. D. Fran. de Torres, no es dueño  
 principal, que vende en Salencia el propietario, dueño de Calajas  
 Segura, parece de mala Suerte de la Justicia, para no exponer a  
 esta Juri. a contravenencia, de que no gozara, no sean Salda de G. falta  
 del sitio, en quien los obtenga, que dice de ventura, por lo de  
 medios escusables, dirigiendos a los principios de esta disposición, y a  
 tan honorables, como se por fines, y de; deus. El mandator, maior  
 mente si quisitaron (commodize) mayor in Comu. de pretender  
 se abren la parte del Sr. D. Pedro en este Causa, dictamen et  
 de Capitulares, o auopados de la Juri. Pues esto se reformara, en  
 una abarone G. delez, y no gozara en la Juri. de Cui. Comu.  
 Contrayendo a la practica y estatuto de la Juri. nunca ynte tiempo  
 habia, abriendo guerra para que los empenos, o amidades y solici  
 da propia, de amper, y trasien el sujeto y lo graciable, los votos  
 de los Capitulares, en todo, ofarte, y de quacion de semplar, se introdu  
 jeron los demas parvitas, o aruitrio, a dicitar, favoris de las  
 Suas, que se aigan en quere notacion, por medios y modos, que  
 cum que esta provenida G. Ley, no se os, se cauelarian las Jurcun  
 tarzias, ofactos de dhas. favoris, y dingo similitar los Remedios  
 de S. M. Sin otras muchas Consideraciones que enen pre caberre  
 como lo baxa la suscripcion, del Consejo, y en esta Juri. el Sr. Correg.  
 Lo quando, si no se justificar a los duenos de los ofizos, el no tener  
 los treinta y tres Cauildos, G. Cui. de fecto, sean eschuido algunos  
 de entrar en Cantaro, y otros por no tener, y en haciendo presente  
 en este particular, que el suerido que ay de la Juri. en esta Razon  
 a carozido siempre de agronaz, de S. M. Jaun que ha de os años  
 seprimos se dicitare y de ventura, o in Salencia, no se abeche  
 y que alta el a, de diez, y ocho, Salian, y los treinta y tres Cauildos  
 Promonci, funciones de Iglesia y Junta, que ay ha de ser